



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103006201500248 01
Rad. Tribunal:	2021-0017 01
Demandante:	IPS UNIPAMPLONA
Demandado:	LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O A D E C I D I R

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 2 de diciembre del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso del epígrafe.

A N T E C E D E N T E S

Providencia apelada

Mediante el auto objeto de inconformidad el *a quo*, declaró impróspera la objeción formulada por la parte demandante a la liquidación de crédito y modificó las cuentas respecto al capital e intereses, determinando que la obligación ejecutada se encuentra cancelada y restando un saldo en favor de La Previsora S.A. por valor de doscientos noventa y seis millones doscientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con dos centavos (\$296.242.754,02), bajo el argumento que si bien la IPS accionante precisó algunos aspectos sobre la liquidación presentada por su contraparte, esta no tuvo en cuenta el monto de capital determinado por el superior al modificar el

mandamiento de pago en la sentencia proferida el 01 de agosto del 2019, por lo que se liquidaron capitales diferentes a los señalados por el Tribunal¹.

Reparo

Inconforme con la anterior determinación la IPS Unipamplona en Liquidación, formuló recurso de apelación bajo el argumento que el *a quo* no ha puesto en conocimiento de la actora el expediente ni las piezas procesales que se tuvieron en cuenta a efectos de liquidar el crédito, así como tampoco la liquidación efectuada por el contador público adscrito a la Corporación obrante a folios 567 a 584 del expediente, lo que lesiona sus derechos a la administración de justicia, debido proceso y lealtad procesal, ante la imposibilidad de realizar una revisión física del expediente, lo que constituye una barrera de acceso a la administración, un sesgo a la información y un límite al derecho de defensa.

Refirió que si bien realizó unas precisiones a la liquidación allegada por la parte demandada, no lo es menos que dentro de dichas inconformidades se observó que la misma no tenía en cuenta el capital determinado por el Tribunal Superior para continuar con la ejecución, lo que no fue revisado por el *a quo*, no obstante que se insertó un cuadro que contiene la liquidación de crédito perseguida en los términos fijados por el superior, en donde se aprecia que el valor incorporado como capital corresponde a la suma de \$812.791.722.00, con el límite temporal que fijo dicha corporación del 30 de marzo del 2016.

Indicó que en las páginas 12 a 14 se incorporó una tabla contentiva del saldo insoluto, con el computo de intereses a partir del 01 de abril del 2016, que no fue objeto de análisis por el *a quo*, a efectos de resolver la objeción, como tampoco realizó lo propio al momento de explicar en detalle cual fue el yerro en el que se incurrió al realizar el ejercicio matemático.

Afirmó que la liquidación efectuada por el contador del Tribunal, extrañamente no se incluyó en el cuerpo del auto objeto de apelación ni fue publicado como adjunto a la providencia y menos aun remitido a las parte para su análisis, por lo que no entiende como se determinó que existía un valor de \$296.242.754,02 en favor de La Previsora S.A., aunado al hecho que tampoco se realizó según

¹ FI.591 del C-1 o FI.706 y 707 del PDF denominado CUADERNO PRINCIPAL

su parecer una valoración de los argumentos presentados así sea para despacharlos desfavorablemente, teniendo como soporte el resultado de una mera operación compuesto por cuatro ítems consistentes en el total de capital, total intereses, abonos y total liquidación, con desconocimiento minucioso de las operaciones matemáticas realizadas.

Advirtió que la liquidación referida omitió contabilizar la suma de dinero corresponde a las costas de primera y segunda instancia, por lo que la providencia de igual forma también desconoce el marco fáctico y jurídico trazado por el Tribunal Superior.

Aseveró que la juez de conocimiento no tuvo en cuenta que la liquidación arrimada por la ejecutada pretendía alterar la decisión de excepciones contenida en la sentencia de segunda instancia, al modificar el valor de descuentos por concepto de glosas incluyendo un valor superior al ordenado; Que la orden de devolución ordenada conforme al artículo 1653 del C.C., corresponde únicamente a los dineros recibidos por la IPS Unipamplona en calidad de demandante.

Que a partir del auto del 9 de marzo del 2016, se dispuso dar por terminado el proceso y se ordenó el fraccionamiento y entrega de dineros por valor de \$930.595.792.00 correspondiente al valor insoluto de capital; que el último pago recibido por su apoderado judicial correspondió a la suma de \$451.056.372.00 y dichos rubros correspondían a la liquidación de valores debidamente realizada por el despacho correspondientes a la suma cobradas y liquidación de costas, los cuales fueron recibidos bajo el principio de la buena fe a partir de la prestación de servicios suministrados por ATLAS S.A.S. a la ejecutante.

Afirmó que los dineros objeto de devolución corresponden únicamente a los recibidos por la IPS Unipamplona cuyo valor deberá ser descontado de la liquidación con corte 30 de marzo del 2016 conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Refirió que conforme la liquidación efectuada con corte a 30 de marzo del 2016, el total de la cuenta debida asciende a la suma de \$1.112.396.292.00, menos el valor recibido por la IPS \$930.595.792.00 y en virtud de lo referido en el artículo 1653 del C.C. que castiga con el valor de \$299.604.570.00 de

intereses y su saldo de \$630.991.222.00, le corresponde a la demandante un capital a favor de \$181.800.500.00 que fue liquidado a la fecha de presentación de las objeciones y sumado a la liquidación de costas, gastos y agencias en derecho en segunda instancia implican un valor actualizado debido con corte 09 de diciembre del 2020 de \$462.082.331.00

Como colorario de lo anterior demandó la revocatoria de la providencia anteriormente referida, para que en su lugar se tenga en cuenta la totalidad de pautas e instrucciones señaladas en el fallo emitido por el Tribunal Superior de esta ciudad.

Réplica

Descorrido el traslado del recurso anteriormente señalado, La Previsora S.A. refirió que no es cierto que el *a quo* se hubiera abstenido de revisar en detalle el escrito mediante el cual se formularon las objeciones a la liquidación de crédito, pues en el auto se indico que revisada en detalle la liquidación presentada por la demandante se observa que la misma no se realizó con sujeción a lo dispuesto en la modificación del mandamiento de pago y liquidó con un capital diferente al informado por el Tribunal.

Advirtió que es claro que la sentencia indicó que el capital a ejecutar correspondía a la suma de \$812.629.738.00, no al monto indicado en la liquidación \$812.791.722.00; Que el demandante tampoco tuvo en cuenta la totalidad de dineros recibidos por la IPS y cancelados por La Previsora por valor de \$1.381.652.164.00, los cuales el Tribunal ordenó tener en cuenta como abonos por haberse realizado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Que a partir del 9 de marzo del 2016 la IPS recibió un valor de \$930.595.792.00 por concepto saldo insoluto de capital, por lo que dichos rubros deben ser descontados por concepto de abonos en la liquidación de crédito, con corte 30 del mismo mes y año, mientras que los dineros recibidos por ATLAS S.A.S. por valor de \$451.056.372 corresponden a intereses y liquidación de costas, advirtió que fue la IPS quien autorizó fraccionar el título en favor de su apoderado judicial y en tres cantidades diferentes, dos de las cuales \$341.041.872.00 por concepto de intereses y \$110.000.000.00 por

concepto de agencias y costas fueron entregadas a su apoderado judicial y una por \$930.595.792.00 para ella como demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó confirmar la providencia objeto de inconformidad, dado que en efecto el capital abonado asciende a la suma de \$1.381.652.164.00, los intereses de capital y capital se encuentran cubiertos por el monto adosado y resulta desacertado considerar que con el rubro cancelado se cubro únicamente \$930.595.792.00.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación de crédito debe observar los siguientes presupuestos: *“la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario”*, de igual forma cabe precisar que en aquellos casos en los cuales se hubiese modificado la orden de apremio, la sumatoria debe comprender dichas precisiones.

Es así como procedente es considerar que la liquidación del crédito se contrae en estricta conformidad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el pronunciamiento se hubieren reconocido, que son el resultado de lo ya definido en el litigio, de manera que su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues ello sería extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibles en ésta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser discutidos.

Ahora, teniendo en cuenta que las inconformidades planteadas por la parte demandante hoy apelante, se circunscriben a dos reparos concretos consistentes en: 1) Determinar si se analizó la liquidación de crédito alternativa aportada por la ejecutante como soporte de la objeción planteada a la cuenta presentada por la aseguradora demandada; y 2) Establecer si la cuenta efectuada por el contador adscrito al Tribunal se encuentra acorde con las

directrices trazadas por el superior al emitir la sentencia fechada 1 de agosto del 2019, advierte la Sala que la presente actuación judicial se circunscribe a la cuantificación de las distintas cantidades dinerarias que en la sentencia han sido reconocidas, sin que sea procedente modificarlas, aun cuando de oficio se verifique cosa distinta, pues esto implicaría una reforma a la determinación tomada por el juez que la profirió, lo que a todas luces resulta improcedente. Sin embargo, a efectos de resolver las inconformidades planteadas es menester hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, obsérvese que aun cuando por auto del 11 de agosto del 2015 (fl.34)², se libró orden de apremio en contra de La Previsora S.A., por concepto de mil sesenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos (\$1.063.440.673.00) M/Cte., correspondientes a capital más intereses de unas facturas fechadas entre el 11 de febrero del 2014 al 31 de marzo del 2015 y entre el 15 de febrero del 2014 al 15 de abril del 2015, mas cierto es que mediante fallo de segunda instancia proferido el 1 de agosto del 2019³ se tuvieron por probadas las excepciones de pago total, glosas ratificadas, glosas sin respuesta, exceso de cobertura, documentos devueltos por objeción técnica, respecto de algunas facturas en cuantía imputable a ciento diecisiete millones novecientos sesenta y seis mil cincuenta y cuatro pesos (\$117.966.054.00) M/Cte.

En segundo lugar, que como consecuencia de lo anterior se ordenó seguir adelante la ejecución, modificando la orden de apremio en el sentido de indicar que lo adeudado a la IPS Unipamplona, corresponde únicamente a un total de ochocientos doce millones seiscientos veintinueve mil setecientos treinta y ocho pesos (\$812.629.738.00) M/Cte., por concepto de capital, así mismo se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero liquidados hasta la fecha de recibo de los dineros debidamente consignados por la demandada.

En tercer lugar, que verificado el expediente a folios 185 a 186 del Cuaderno Principal, se observa el retiro de dos (2) órdenes de pago de depósitos judiciales⁴, fechadas 30/03/2016 por valores de \$930.595.792.00 y \$451.056.372.00, emitidas en favor de la IPS Unipamplona y Cesar Andrés

² FI.41 PDF CUADERNO PRINCIPAL

³ FI.27 a 83 PDF CUADERNO 2DA INSTANCIA

⁴ FI.185 y 186 PDF CUADERNO PRINCIPAL

Cristancho Bernal, respectivamente, tal como fuere solicitado mediante escrito fechado 9 de marzo del 2016 y ordenado por auto del 16 del mismo mes y año⁵.

Así las cosas, con el fin de resolver el primero de los reparos formulados, consistente en determinar si se analizó la liquidación de crédito alternativa allegada por la demandante al momento de objetar la cuenta presentada por La Previsora S.A., se advierte que, si bien con el escrito de objeción se allegó una cuenta con el fin de desvirtuar la estimación referida por la parte ejecutada, no lo es menos que tal como lo refirió la juez de instancia dicha sumatoria no podía ser valorada en la medida que se sustentó en un valor diametralmente distinto al referido por este Colegiado en la sentencia que se profirió en segunda instancia, lo que necesariamente implica como refirió la *a quo* que las cuentas sean alejadas de la realidad, máxime si se tiene en cuenta que pese al pago y cubrimiento de la deuda objeto de ejecución, la actora pretendió cobrar con la liquidación un saldo de capital e intereses moratorios de emolumentos que a la postre se encontraban debidamente cubiertos con los depósitos obrantes en el proceso, pues téngase en cuenta conforme a las reglas de que trata el artículo 1653 del Código Civil, la imputación de pagos se realiza, primero a intereses y luego a capital, consideración frente a la cual la actora no se pronunció al respecto, no obstante que los dineros ya habían sido entregado desde el 30 de marzo del 2016.

De igual manera, reconocer la existencia de un saldo por valor \$181.800.500.00 implica un doble cobro que en manera alguna se justifica y que en todo caso tampoco puede equipararse a los intereses de las costas debidamente aprobadas mediante auto del 4 de septiembre del 2019⁶, pues dicho concepto refiere un valor que no supera los cuarenta y tres millones de pesos, por lo que necesario es concluir que la liquidación adjunta a la objeción formulada no se encontraba ajustada a derecho y por lo mismo no podía servir de piso para aprobar las cuentas faltantes.

Aunado a lo anterior es importante advertir que las liquidaciones han debido hacerse de manera individualizada para cada factura, de igual forma debió haberse imputado el abono reconocido en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la cantidad y forma indicada en su parte

⁵ Fl.175 y 179 ídem.

⁶ Fl.473 ibidem

considerativa, circunstancia que no se vislumbra en ninguna de las sumatorias efectuadas, argumento adicional para no tener por ajustadas las liquidaciones allegadas al proceso.

Ahora bien, frente al argumento relativo a que la *a quo* no tuvo en cuenta que los dineros recibidos por el doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, como apoderado de la demandante, fueron recibidos de buena fe y que por tanto los mismo no pueden ser parte de la liquidación, pues sólo pueden ser tenidos en cuenta los emolumentos recibidos efectivamente por la IPS Unipamplona⁷, es importante recordarle al memorialista que los depósitos consignados a órdenes del *a quo*, se hicieron en virtud a la orden de embargo decretada sobre las cuentas bancarias y demás encargos financieros que para el 4 diciembre del 2015 tenía la demandada La Previsora Compañía de Seguros S.A. en las diferentes entidades bancarias señaladas en el proveído de dicha calenda, señalándose como límite de la media la suma de \$2.127.000.000.oo.

Es así como, según constancia de depósitos emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A., para el 27 de enero del 2016 existían 63 consignaciones a órdenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad por un valor total de \$3.894.203.240,84, circunstancia por la cual mediante proveído del 16 de febrero del 2016 y con fundamento en el inciso final del artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, de forma oficiosa, la juez de instancia ordenó la reducción de embargos decretados y dejó retenidos únicamente la suma que representaba el límite de embargabilidad, mismo que posteriormente sirvió para ordenar la entregar, previo fraccionamiento, a la parte demandante hasta por valor de \$1.381.652.164.oo

Por todo lo anterior, no es cierto como afirma la apelante que la suma referente a \$451.056.372.oo, se hubieren entregado a su apoderado judicial de buena fe y que dichos emolumentos no puedan ser tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito, máxime si se tiene en cuenta que dicho rubro fue convertido en favor del togado del derecho, a petición de la misma IPS quien mediante escrito del 9 de marzo del 2016 solicitó la distribución de dineros en dicho orden, dejando para su propio peculio únicamente la suma de \$930.595.792.oo, pues refirió que los entregados al Doctor Cristancho Bernal corresponden a intereses, costas y agencias en derecho.

⁷ \$930.595.792.oo

Así las cosas y como quiera que ninguno de los argumentos esbozados anteriormente referidos está llamado a salir adelante, procedente es considerar que el primer reparo está llamado al fracaso.

Ahora bien, con el fin de resolver el segundo de los reparos formulados, consistente en que la cuenta efectuada por el contador adscrito al Tribunal no se encuentra ajustada a las directrices trazadas por este Colegiado, además de que no cuenta con los soportes respectivos, se advierte que revisada la cuenta efectuada, por el Profesional Universitario Grado 17 adscrito a esta Superioridad obrante en Oficio CPTSC No. 2020-062 de fecha 23 de noviembre del 2020, encuentra la Sala que en efecto, la liquidación se surtió sobre las 553 facturas que se ordenaron seguir adelante la ejecución por un valor total de \$812.629.738.00 y no como erradamente refirió la parte demandante hoy apelante, en su liquidación allegada como soporte de su escrito de objeción, obrante a folios 528 a 542 del C-1⁸, la cual establece un valor diferente al puntualmente establecido por este Colegiado en sentencia del 1 de agosto del 2019.

Que sobre los mentados títulos debidamente reconocida, se cobraron intereses moratorios a la tasa nominal anual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde cuando cada una se hizo exigible y hasta cuando se realizó la entrega de dineros depositados a ordenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad⁹, circunstancia por la cual el valor total de dichos estipendios asciende a la suma de \$272.779.671.98, tal como obra en los archivos adjuntos al presente proveído, pues téngase en cuenta que además de la suma general referida a folios 576 a 582 del Cuaderno Principal, el mentado experto, mediante correo institucional allegado por la Secretaria General de este Tribunal Superior del 24 de noviembre del 2020, allegó 6 archivos en formato PDF -se incorporan en el expediente digital de segunda instancia para consulta de las partes-, los cuales contienen las liquidaciones individualmente realizadas a cada factura mes a mes con corte al 30 de marzo del 2016, por lo que ningún reproche puede efectuarse a las operaciones realizadas, pues conforme se expuso en la sentencia del 01 de agosto del 2019, es hasta dicha calenda que debía hacerse la contabilización de intereses.

Que teniendo en cuenta que el valor de la ejecución autorizada y los intereses

⁸ FI.618 a 632 PDF CUADERNO PRINCIPAL

⁹ 30 de marzo del 2016

moratorios causados hasta el 30 de marzo del 2016, arrojan como saldo neto de la ejecución un valor de mil ochenta y cinco millones cuatrocientos nueve mil novecientos nueve pesos con noventa y ocho centavos (\$1.085.409.409,98) M/Cte., y el juez de instancia entregó títulos en favor de la accionante por la suma de mil trescientos ochenta y un millones seiscientos cincuenta y dos mil cientos sesenta y cuatro pesos (\$1.381.652.164.00) M/Cte., cuando lo cierto es que la cuenta liquidada arroja una suma inferior, procedente era considerar que la parte ejecutante debía devolver la suma que excediere el valor debidamente liquidado, el cual en efecto corresponde a la suma de \$296.242.754.02, como claramente lo dispuso la juez de conocimiento.

Sin embargo, como quiera que a folio 473 del cuaderno principal, obra liquidación de costas por un valor de cuarenta y dos millones seiscientos noventa mil trescientos noventa y siete pesos con ocho centavos (\$42.690.397,8) M/Cte., cuenta que se encuentra debidamente aprobada mediante proveído del 4 de septiembre del 2019, sin que contra el mismo se formulara reparo alguno, procedente es advertir que a la devolución de estipendios que debe realizar la IPS Unipamplona, se le debe restar la suma anteriormente referida, por lo que a la parte demandada La Previsora S.A. sólo le corresponde recibir en devolución la suma de doscientos cincuenta y tres millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos con veintidós centavos (\$253.552.356.22) M/Cte., no como erradamente se refirió en el numeral segundo del proveído objeto de inconformidad.

Puestas así las cosas, el mentado reparo tampoco está llamado a la prosperidad, por lo que se confirmará la decisión impartida por la juez de conocimiento, pero modificando el numeral segundo en el sentido de indicar que a los dineros debidamente reconocidos se les deben sumar las costas aprobadas mediante auto del 4 de septiembre del 2019, por lo que el saldo a favor de la demandada es por la suma de doscientos cincuenta y tres millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos con veintidós centavos (\$253.552.356.22) M/Cte., no como erradamente se refirió en el numeral segundo del proveído de inconformidad.

En mérito de expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de diciembre del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo del auto anteriormente referido en el sentido de indicar que el saldo a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es por la suma de **doscientos cincuenta y tres millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos con veintidós centavos (\$253.552.356,22) M/Cte.**, no como erradamente se refirió en dicho numeral. En lo demás el auto se mantiene incólume.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia y ante la prosperidad de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹⁰ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54001-3153-007-2017-00158-01
Radicado Tribunal	2020-0151 01
Demandante	RUBEN DARIO JACOME MANDON
Demandado	LUZ MARY MANDON GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada y durante el término de ejecutoria no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que se sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre del 2020.

Sin embargo, se previene a la recurrente que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto de los recursos.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un

canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO. REITERAR a los extremos procesales que las actuaciones procesales se adelantarán teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, la notificación de providencias se realizará por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva, poniendo de presente que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentaciones, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia **secsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO. PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la presente calenda por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. 54001-3110-001-2019-00106-01
Rad. Int. 2021-0008-01

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La interviniente ad-excludendum Dayana Lilibeth Torres Arciniegas, por conducto de su apoderado judicial, solicita a este despacho en el mismo escrito en el que sustenta el recurso de apelación, que se tenga como prueba para resolver en esta instancia, el oficio NS-2021-COMAN-ASJUR110 del 21 de enero de 2021, emanado del Comandante de Policía de Norte de Santander, documento que califica como prueba sobreviniente.

En punto de lo requerido por el apelante debe precisarse, que la libertad probatoria de las partes se encuentra restringida en segunda instancia, por cuanto el artículo 327 del Código General del Proceso, expresamente señala, que solo pueden pedirse en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, presupuesto que se cumple en este caso, pues fue solicitada en tal oportunidad.

Sin embargo, la citada norma también establece los casos en los cuales las pruebas pedidas en segunda instancia pueden ser decretadas por el juez, señalando únicamente los siguientes supuestos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

En ese orden de ideas, advierte la suscrita Magistrada que la recurrente no enmarca la solicitud de práctica de pruebas en ninguno de los supuestos de que trata la norma en cita, limitándose solo a manifestar que pide la prueba de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 327 del C. G. del P; sin embargo, revisado el expediente tampoco se advierte la presencia de alguna de las circunstancias que permita decretar la prueba solicitada.

A pesar de que se indica que el referido documento constituye la respuesta que el Comandante de Policía de Norte de Santander emitió con ocasión a un derecho de petición que elevó para controvertir la declaración rendida por el Patrullero Alfonso Torrado Díaz ante el despacho de primera instancia, diligencia en la que éste manifiesta que Ramón Ramírez Corzo, para finales de 2013 y mediados de 2014 vivía con la señora Yajaira Navarro Sierra dentro de las instalaciones policiales de la Estación de Policía de Pamplonita, la situación descrita no encaja en el numeral tercero aludido, porque los hechos que pretenden demostrarse ocurrieron con anterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y no con posterioridad a ésta como lo autoriza la mencionada disposición. Tampoco se subsume en la hipótesis contemplada en el numeral quinto, porque lo que persigue desvirtuarse no es un documento sino una declaración de un tercero, en este caso del señor Alfonso Torrado Díaz, frente a lo que cabía la posibilidad tanto por quien solicitó la prueba como por la parte contraria, de interrogar y contrainterrogar al testigo con fines de aclaración y refutación, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 221 del C. G. del P., oportunidad de la cual escuchada la intervención del aludido testigo en la audiencia del 9 de diciembre de 2020, no se hizo uso.

Siendo ello así, considera la suscrita Magistrada que las razones expuestas son suficientes para no acceder a al decreto de pruebas solicitadas por la parte recurrente.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0008-01

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte recurrente, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4710eab4929f8591fe7ce38a66e441e01e027b8a20fd24b3fc0a7aa0fe40fb**

Documento generado en 02/06/2021 05:29:35 PM

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-001-2019-00373-00
Rad. Interno.: 2021-0068-01

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el doce de febrero del año que avanza, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se declaró probada la excepción previa de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que el despacho de conocimiento en ningún momento emitió pronunciamiento para que la parte demandante pudiera controvertir las excepciones propuestas, vulnerando con ello el derecho de defensa, teniendo como resultado la emisión de una sentencia que decreta la terminación del proceso. A parte de

ello, considera que la demanda sí cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C. G. del P., razón por la que pide se revoque la providencia impugnada y en su lugar, se declare que son nulas las resoluciones que dieron origen a la vulneración del debido proceso.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que las excepciones previas no atacan las pretensiones en sí, sino que son mecanismos de defensa encaminados a subsanar los defectos de procedimiento en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales que impedirían el proferimiento de un fallo de fondo.

La finalidad fundamental estriba entonces, en que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, puesto que las falencias en el procedimiento, por regla general, son impedimentos procesales que tienden por un lado a la suspensión del trámite hasta cuando se subsane la demanda a efecto de que el proceso continúe ante el mismo u otro juez, y por el otro, a que se termine la actuación cuando prospere una excepción que conduzca a ello.

La H. Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: *“por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes, toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, y por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha enseñado los requisitos formales que tal acto ha de reunir para su admisibilidad, encaminados unos al logro de los presupuestos procesales, y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo”*. (CXXXIV, 10)

Dado su carácter restrictivo, esta clase de excepciones a diferencia de las de mérito o fondo, están limitadas a las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P. y por ello sólo pueden proponerse como tales, las que dicha norma identifica de manera expresa, no siendo factible por ende aducir sucesos distintos a los contemplados en dicha preceptiva.

Pues bien. Como lo consagra el artículo 82 del estatuto procesal en su numeral 7º, uno de los requisitos de la demanda es precisamente el juramento estimatorio, exigencia que implica estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente y que se hace obligatoria cuando se *“pretenda el*

reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” tal como lo manda el artículo 206 ibidem.

Esta figura no resulta novedosa, pues ya estaba contemplada en nuestro sistema como medio de prueba desde el Código Judicial y, posteriormente, en el Código de Procedimiento Civil. Luego, la Ley 1395 del 2010 amplió su cobertura a aquellas pretensiones donde se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyendo a la parte el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Así lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 2013, al resolver una demanda contra la totalidad del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 por considerar el demandante que la exigencia de la realización de juramento estimatorio como requisito para la admisión de la demanda vulneraba los derechos a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa. En dicha ocasión, la Corte se pronunció considerando que de ninguna manera podía entenderse la institución del juramento estimatorio contraria a la Constitución,

porque: “el juramento estimatorio además de un medio de prueba es un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Dado que la estimación razonada es una actividad exclusiva del actor, cuando ello lo hace en forma indebida, el juez en la fase inicial del proceso y en uso de la facultad de control que ejerce sobre la forma de la demanda, la debe inadmitir para su corrección; pero, si ello se pasa por alto, también puede el demandado formular dentro del término de traslado de la demanda, los reparos pertinentes a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda fundada en la falta de este requisito, como en efecto lo hizo el apoderado judicial de la sociedad demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, en el asunto que ocupa la atención de este despacho, y el juez

necesariamente debe volver sobre ello dada la excepción propuesta.

Resulta innegable a la luz de la demanda formulada por el señor Jhon Jailer Bautista Gutiérrez a través de apoderado judicial, que estamos frente a un asunto de responsabilidad civil extracontractual, en el que la parte demandante pretende el pago de la indemnización por valor total de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) lo que sin lugar a dudas implicaba para el demandante estimar razonadamente y discriminar cada uno de los conceptos de la indemnización pretendida, pero ello no ocurrió, porque revisado el libelo introductor, el demandante se limita a pedir como indemnización la suma ya dicha, sin explicar de manera razonada y concienzuda a qué corresponde dicho monto; es mas en los hechos de la demanda, hace alusión, aparte de los \$200.000.000 por daños a la salud física, a otros conceptos que se indican como daños de carácter económico por la suma de \$30.000.000. y daños morales que se estiman en \$20.000.000., contrariando las reglas del juramento estimatorio que establecen que no aplica dicha figura para la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

Acorde con lo anterior, no habiéndose efectuado el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G. del P., la excepción previa formulada de “inepta demanda por falta de requisitos formales” resulta exitosa e impide continuar el trámite del proceso, tal como lo consideró el juez de

primera instancia, en aplicación de lo establecido en el numeral segundo del ya citado artículo 101, decisión que no constituye una sentencia como lo considera el recurrente, sino que equivale a un auto.

Finalmente, no resulta de recibo el argumento aducido por el apelante relativo a que el juzgado debió poner en conocimiento las falencias existentes antes de declarar probada la excepción, puesto que ello sería tanto como no atender los medios defensivos propuestos por el accionado, y como consecuencia de ello dejar en letra muerta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 101 del C. G. del P., que señala, que en el término de traslado de los medios exceptivos, la parte demandante puede subsanar los defectos anotados, carga que sin hesitación alguna se observa la parte recurrente no cumplió¹, puesto que dejó vencer el lapso en absoluto silencio.

Sea del caso señalar que, si bien es cierto conforme el mencionado numeral 1° del artículo 101 en armonía con el canon 110 del C.G. del P., del escrito de excepciones previas debe correrse traslado a la parte contraria por secretaría, pasa por alto el recurrente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *‘por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*

¹ Ver constancia secretarial del folio 3 del cuaderno de excepciones previas escaneado

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, normatividad que en el parágrafo del artículo 9° prevé la forma en que deben hacerse los traslados, estableciendo que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Verificado en el expediente que, al momento de proponer las excepciones previas, la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, remitió mediante correo electrónico copia del escrito que contenía dichos medios exceptivos², no era necesario que el juzgado corriera el traslado de las excepciones previas formuladas mediante la fijación en lista y mucho menos emitir providencia alguna para tales propósitos.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes, porque conforme al estudio hecho, goza de sustento legal y probatorio.

² Ver folio 3 del cuaderno de excepciones previas en el que aparece remitido el 14 de octubre de 2020 al correo del apoderado judicial del demandante amilcarvilla1204@gmail.com, las excepciones previas propuestas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0068-01

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el proveído objeto del recurso de apelación, de fecha, origen y contenido anotados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1479b305d5fd3d282d474408b4ae051285195f8e3719d0ceccda451d8c28ec**

Documento generado en 02/06/2021 04:50:30 PM